

RECURSOS DE APELACIÓN

Expedientes números: RA-02/2020 Y SUS ACUMULADOS RA-03/2020 Y RA-04/2020

Actores: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Autoridad Responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Magistrada Ponente: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a dos de octubre de dos mil veinte¹.

VISTOS para resolver los autos relativos a los Recursos de Apelación identificados con las claves y números **RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA-04/2020**, promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A055/2020**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², relativo a la aprobación de los lineamientos en materia de paridad de género.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A055/2020. El catorce de agosto, el Consejo General de Instituto Local, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2018-2020, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**, mediante el cual aprobó los “**Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven**”³.

2. Presentación de los Recursos de Apelación. El veinte de agosto el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Local, ciudadano Hugo Ramiro Vergara

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veinte, salvo que se precise en el texto un año diferente.

² En lo subsecuente Instituto Local.

³ En lo sucesivo “Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género”.

Sánchez, presentó vía correo electrónico a la Oficialía de Partes Digital de dicho Instituto Electoral, el Recurso de Apelación a fin de controvertir el “Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género.”

A su vez, el veintiuno de agosto el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Local, licenciados Gibrán Bohórquez León y César Osvaldo Aponte Flores, respectivamente, presentaron vía correo electrónico a la Oficialía de Partes Digital de dicho Instituto Electoral, el Recurso de Apelación a fin de controvertir el Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos antes referidos.

En la misma fecha el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Local, ciudadana Yanik Yarazeth Marielena Contreras Mejía, presentó vía correo electrónico a la Oficialía de Partes Digital de dicho Instituto Electoral, el Recurso de Apelación a fin de controvertir el mismo acuerdo ya señalado.

3. Trámite de los Recursos de Apelación. El veintiuno y veinticuatro de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción de los Recursos de Apelación antes descritos, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho con relación a los recursos de mérito; sin que, durante el plazo en comento, compareciera tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados.⁴

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción de los Recursos de Apelación. El veintisiete y veintiocho de agosto, se recibieron en este Tribunal Electoral, los oficios IEEC/PCG-0491/2020; IEEC/PCG-0492/2020 y IEEC/PCG-0493/2020 signados por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Local, mediante los cuales remitió a este

⁴ Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General.

Tribunal Electoral la documentación siguiente: los escritos de demanda de los Recursos de Apelación promovidos por los Partido Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y, por el Verde Ecologista de México; copia certificada del Acuerdo Impugnado; los respectivos Informes Circunstanciados; y, demás constancias relativas a los recursos interpuestos.

2. Radicación. En la misma data, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno, con las claves y números progresivos **RA-02/2020**, **RA-03/2020** y **RA-04/2020**, respectivamente.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El veintiocho de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, revisó y certificó que los Recursos de Apelación que nos ocupan, reunían los requisitos procesales previstos en los artículos 9o fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 22 de dicho instrumento legal.

III. Admisión, acumulación y turno.

1. Admisión de los Recursos de Apelación. El dos de septiembre, en Sesión Pública el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir los Recursos de Apelación interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Acuerdo de Acumulación. Con la misma data, al advertir que en estos asuntos existe identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable, a fin de satisfacer el principio de economía procesal y para evitar el riesgo de que se emitan determinaciones contradictorias, mediante Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral, se ordenó la acumulación de los expedientes **RA-03/2020** y **RA-04/2020** al diverso **RA-02/2020**, por ser este el primero en haberse registrado en este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios.

3. Turno. Por Acuerdo del dos de septiembre y de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

Colima, fueron turnados los expedientes en que se actúa, a la Ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

IV. Cierre de instrucción.

Con fecha veintidós de septiembre, ante la completa y debida integración de los expedientes, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o, 5o, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Medios; 3 ; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, por tratarse de Recursos de Apelación interpuestos por Partidos Políticos por medio de su representante legal, para controvertir el “Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género”, aprobado por el Consejo General del Instituto Local.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir, con fecha dos de septiembre, los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 22, 23, 26, 44 y 47 de la Ley de Medios; como consta en el expediente en que se actúa.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, de los presentes asuntos no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran los expedientes acumulados y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTO. Síntesis de agravios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 párrafo segundo, de la Ley de Medios, es de señalarse que previo al análisis del concepto de agravios aducidos por los promoventes, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada.

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**⁶, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

⁶Consultables en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

I. AGRAVIOS QUE MANIFIESTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-02/2020**, presentado por el Partido Acción Nacional, es de destacarse que se aduce en esencia, como motivo de disenso, que el “Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género”, emitido por el Consejo General del Instituto Local, transgrede el principio de legalidad, el cual dejó de observar, no obstante que éste es un principio rector del derecho electoral, contemplado en el artículo 4 del Código Electoral del Estado, el cual a la vez garantiza a todo ciudadano el que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones legales, de tal manera que no pueden emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, de lo que no fue omisa con su actuar la autoridad responsable, lo que le causa perjuicio al partido actor.

Que le causa agravio la interpretación tendenciosa que realiza la responsable puesto que tenía la obligación de atender el principio de igualdad de género, para dar a las mujeres y hombres la opción de acceder con las mismas posibilidades y oportunidades para tener acceso a las formas de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, esto mediante el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales.

Además, de que la legalidad es un principio que se tutela en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que mandata a toda autoridad a que motive y fundamente su actuar, a efecto de que la impartición y procuración de justicia, así como el ejercicio del poder público deba estar sometidos a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por lo que, en el caso que nos ocupa la autoridad administrativa electoral local debió apegar su actuar a la legalidad de los actos, siendo sistemática la violación a este principio de legalidad.

Por lo que, las violaciones descritas en los agravios constituyen la conculcación directa a disposiciones constitucionales, que determinan como debe ser el actuar de la autoridad electoral, dado que la responsable inaplicó los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,

89 de la Constitución Local, 4 y 6 del Código Electoral del Estado, y 12 de la Ley de Medios, a la luz del principio de legalidad, pues ello incide directamente en la afectación de los principios constitucionales.

Que la responsable emite el acto que se combate, amparada en crear acciones afirmativas a favor de la mujeres, sin que se cumplan con los elementos fundamentales de las mismas.

Que a fin de sistematizar el medio de impugnación que hace valer presenta cinco agravios que engloban las porciones normativas a combatir, siendo estos los siguientes:

1.- SUPLENCIA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y MUNÍCIPES.

Le causa agravio lo aprobado en los artículos 7 última parte, 9 inciso a), 10 y 11, tablas c y d, de los Lineamientos del Acuerdo impugnado ya que contradicen lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso a) y c), del Código Electoral del Estado de Colima.

Además, en decir del actor, la responsable con el Acuerdo impugnado pretende regular lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, introduciendo criterios contrarios a la normatividad electoral, contraviniendo lo estipulado por el legislador que constituye una forma de garantizar la paridad, al determinar que los suplentes de todas las candidaturas deben de ser del mismo género de su propietario; sin que exista duda la forma en que deba conformarse las fórmulas de candidatos para el caso de diputados de mayoría relativa o de planilla en el caso de municipales; sin embargo, la responsable con su actuar motivó una desigualdad entre el género masculino y femenino, al dar trato desigual al primero de los géneros citados.

Señala además que, el Instituto Local, faltando a la sana prudencia al llevar a cabo una interpretación “progresista”, pero cae en un error al regular una tercera hipótesis dentro de la postulación de candidaturas, contradiciendo la propia norma, puesto que la autoridad responsable pretende que la suplencia de las candidaturas del género masculino puedan ser suplidas por cualquier género, lo cual es contrario a la ley, la cual es clara y no causa

confusión o niega la igualdad de oportunidades a los diferentes géneros, vulnerando por consiguiente los principios de igual y de seguridad jurídica, factores básicos en un estado de derecho, máxime que no existe una motivación que justifique su actuar y que a todas luces denota ser un capricho de la responsable.

Por lo que, concluye el actor en este agravio que la responsable vulnera lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, al no fundar, ni motivar con su actuar la inaplicación de lo estipulado en los incisos a) y c) de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral del Estado, sin que justifique el por qué lo lleva a cabo, lo que se traduce en un actuar caprichoso de la autoridad administrativa electoral.

2.- ASIGNACIÓN DE EXCEDENTE DE CANDIDATURAS IMPARES A FAVOR DE UN GÉNERO

Señala el actor que la responsable, en los artículos 9 inciso c) y 11 inciso b), de los Lineamientos del Acuerdo controvertido, determina como acción afirmativa para las mujeres que, en el caso de candidaturas impares, el número mayoritario, tanto para diputados de mayoría relativa, como municipales corresponderá a los partidos políticos postular a mujeres, determinación que es por demás arbitraria, ya que, no funda ni motiva la misma, y, sin justificar inaplica lo dispuesto por el artículo 2, inciso C), fracción VI, Código Electoral del Estado.

Con lo que, transgrede la norma electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía en el próximo proceso electoral 2020-2021, dado que lesiona la legalidad y certeza del mismo, al discriminar al sexo masculino, inobservando e inaplicando lo estipulado por el artículo 51, fracción XXI, incisos a) y c), de dicho Código Electoral.

Por lo que, la responsable nuevamente transgrede el derecho de los partidos políticos que le otorga dicha normatividad, ya que, no motiva el por qué inaplica la porción del artículo antes citado, lo cual se traduce en una violación de manera sistemática de los artículos los 14 y 41 de la Constitución Política Federal.

3.- POSTULACIÓN SEGÚN COMPETITIVIDAD.

Lo decidido por el Instituto Local en los párrafos 6 y 9 del inciso d) del artículo 9; en los párrafos 5 y 8 del inciso e) del artículo 11 de los Lineamientos del Acuerdo impugnado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política Federal, debido a que violenta la libre determinación de los partidos políticos, e incluso vulnera el derecho de sus militantes, al determinar el género que debe postular el Partido Acción Nacional a los cargos de la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán y a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 9; asimismo, da un trato de inequidad y desigual entre los géneros femenino y masculino

Esto, a decir del actor, porque obliga a su representada postule en el Distrito 9 y para el cargo de Presidenta Municipal de Ixtlahuacán a una persona del sexo masculino, atendiendo a que son los resultados más bajos obtenidos; inobservando la responsable que al hacer esto y al existir bloques bajos-bajos conformado por número par dependerá del partido político y de la competitividad de sus posibles candidatos la libertad de elegir el género que postulará en cualquiera de los municipios o distritos que conforme el sub-bloque bajo-bajo.

De igual manera, refiere el actor, que la responsable con los bloques altos y medios de forma desigual y violentando el principio de equidad, indica al partido político el género que debe de postular, olvidando de nueva cuenta que será el propio partido político que, en relación con su normatividad interna, su militancia y cumpliendo la norma electoral, de conformidad a la libre determinación que le otorga el artículo 41 de la Constitución Política Federal, postule a sus candidatos.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Local responsable va más allá de lo que estipula la ley, tratando, desde su incorrecta perspectiva de ser proteccionista de un género, y dar un trato desigual y discriminatorio a otro género e incluso, aun cuando tenga oportunidad de competencia alta y mejor, en comparación con uno del género masculino.

Señala además, el recurrente, que el Acuerdo combatido violenta los principios de legalidad, equidad y autodeterminación, toda vez, que olvida la autoridad responsable que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Federal y conforme a lo pronunciado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda la vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización, los que vienen a garantizar aspectos esenciales de su vida interna, tales como: Instaurar un sistema de selección de los funcionarios y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general; prever reglas que impidan la intervención de los órganos directos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular; entre otros.

Lo que se ve plasmado por el legislador ordinario en la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 5 párrafo 2, 34 y 47 párrafo 3.; de los que resulta evidente que dichos entes políticos tienen la obligación de cumplir lo estipulado por la ley que, en el caso particular es no postular a las candidaturas de presidencias municipales y diputaciones locales, a un mismo género en los distritos o municipios que hubieran obtenido el menor número de votación en el proceso electoral inmediato anterior.

Argumentando además, que ante la creación de bloques de competencia alta, media y baja, el instituto político deberá organizar sus procesos internos y postulará a las personas más competitivas, pero es arbitrario que la responsable obligue a la postulación de un género en particular, provocando un estado de desigualdad, lo cual se traduce a una violación a los principios de equidad y de auto-determinación de los partidos políticos.

4.- FALTA DE CERTEZA EN COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES.

A decir del actor, el capítulo V, conformado por los artículos 14 al 19, y, el capítulo VI, conformado por los artículos 20 al 23 de los Lineamientos del Acuerdo que se combate, estipulan reglas para que tanto las coaliciones, como las candidaturas comunes cumplan con el principio de paridad de género, pero lo manifestado en el texto es contradictorio y vulnera el principio de certeza jurídica, además de no fundar y motivar su actuar, obligando a cada partido político a cumplir en forma individual con la equidad en la postulación de sus candidaturas, proponiendo además una serie de operaciones a través de los lineamientos, los cuales también son contradictorios entre sí al tratar,

por un lado de que se observen los resultados individuales y después de forma conjunta, con quienes conforman la coalición o candidatura común.

5.- AJUSTES POR CUESTIÓN DE GÉNERO EN DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Expone el recurrente que el capítulo VII que se conforma con los artículos 24, 25 y 26, del acto que combate, contiene reglas totalmente autoritarias y que no abonan a la igualdad de los géneros, contraviniendo el principio de igualdad de género, además de que no justifica lo regulado, ni los parámetros que llevan a determinar la existencia de una subrepresentación por un lado; y, por el otro, el trato desigual de los partidos políticos para el cumplimiento de los ajustes, sin observar criterios reales de proporcionalidad, e incluso estipula reglas diferentes en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a las que contempla la normatividad electoral, olvidando la responsable que no cuenta con esta facultad.

Debido a que debe someter su actuar a las facultades que le otorga la ley, dentro de las cuales no se encuentra llevar a cabo un ajuste a la lista de diputados de representación proporcional que serán registradas por los partidos políticos, las que contienen un orden de prelación por la cual el ciudadano vota y de la cual tiene certeza; aunado, al derecho que también tienen los partidos políticos para establecer el orden de sus candidaturas, acordes a sus estrategias y con el aval de la voluntad de los militantes del partido.

Lo cual no es respetado por la autoridad responsable, pues de manera arbitraria y sin fundar ni motivar su actuar inaplica con el acto que se combate lo dispuesto por la fracción III del artículo 260 del Código Electoral del Estado, que mandata que la forma en que se llevará a cabo todas las asignaciones de diputaciones de representación proporcional, será siguiendo el orden prelación de las candidaturas registradas previamente en la lista respectiva de los partidos políticos, orden de prelación que fue votada por la ciudadanía en proceso democrático, por lo que, la responsable inaplica porciones normativas, sin fundar y motivar su actuar, y, sobre todo, sin tener facultad para ello, ya que el legislador creó y determinó el mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional, el cual da certeza a la

voluntad de la ciudadanía, protegiendo los aspectos de la paridad de género desde su postulación de candidatos.

Por lo que, deberá de dejarse sin efecto el acto reclamado, ya que, la responsable no apegó su actuar a la normatividad electoral, cometiendo actos desproporcionados, contrarios a derecho.

II. AGRAVIOS QUE EXPRESA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

Respecto al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-03/2020**, el Partido Revolucionario Institucional esgrime como agravio, en esencia, que el acuerdo que impugna, emitido por el Consejo General del Instituto Local, causa un agravio directo en contra del partido político actor en su derecho de auto-determinación y auto-organización, establecidos por los artículos 1º, 16, 17 y 41 párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 49 del Código Electoral del Estado, por las siguientes razones.

Además el actor aduce, que la falta de fundamentación y motivación se evidencia en que el citado Acuerdo, el cual se sustenta en las Consideraciones 11ª y 12ª en relación con a los artículos 9, en general, y de manera particular en los incisos c) y d) y 11, de manera general, y en particular en los incisos b) y e), de los Lineamientos que se combaten, lo relativo al registro de candidaturas a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa; y, al registro de candidatura para las planillas de Ayuntamientos, en las cuales refiere de manera expresa derechos humanos y condiciones genéricas de igualdad que combaten la figura de la discriminación y equidad de derechos.

Más sin embargo, en tales ordenamientos o disposiciones invocados en dicho Acuerdo, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración de las Naciones Unidas; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, respecto a la Consideración 12ª, la Convención para

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará), no se establecen las figuras de la creación de acciones afirmativas o la implementación de bloques de competitividad para favorecer un género en específico o evitar su desigualdad histórica; asimismo, no se hace referencia alguna respecto del registro de candidaturas de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en los preceptos legales citados.

Por lo que, se advierte una clara y evidente violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen en la función electoral y de los cuales debe estar provisto todo acto de la autoridad electoral, toda vez que, no existe asidero ni sustento legal para aplicar en el caso de registro de candidaturas locales (Diputaciones y planillas de miembros de los Ayuntamientos) las consideraciones establecidas en el párrafo anterior, toda vez que, dichos preceptos legales y normativos refieren y expresan únicamente los derechos fundamentales y la equidad de género de las personas, sin especificar las figuras que indebidamente implementa el IEE como lo son la imposición de bloques de competitividad.

Señala el actor, que de igual manera, en las Consideraciones 17^a y 18^a, así como en los artículos 9, 11 y 24 de los Lineamientos, relativos a la implementación de la figura de acciones afirmativas en que se sustenta el actuar del Organismo Público Local Electoral, relativas a las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son determinaciones que observan de manera genérica las definiciones, naturaleza y características de la figura de “acción afirmativa”; sin embargo, en tales determinaciones no se establecen lineamientos, figuras, acciones o procedimientos que establezcan una compensación por algún tipo de discriminación histórica a un género; sino por el contrario, se establecen elementos para que, de manera efectiva, se actualicen acciones de verdadera equidad dando posibilidad a que los géneros tengan las mismas oportunidades tanto en áreas de baja, media y alta competitividad.

El Instituto Local, atenta contra la libertad configurativa de la legislatura local, esto en virtud, de que, en el Estado de Colima, ya se encuentran establecidas las fórmulas que se presentan a los cargos de Diputados por el

principio de Mayoría Relativa, cuando se trata de un número par se deberá de registrar el 50% de candidatos de un mismo género; y, en el caso de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%. Similar tratamiento se establece para el caso de los Ayuntamientos, como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 51, fracción XXI, incisos a) y c), del Código Electoral del Estado.

Para después, señalar el promovente, que resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 2002717, cuyo título es el siguiente: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS”** y, en cuyo sentido, también se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-607/2017 y acumulados.

Concluyendo, que al existir un marco normativo aplicable al registro de postulación de candidaturas de Diputados Locales y a miembros de los Ayuntamientos, el cual es la base para que los partidos políticos garanticen el cumplimiento de la equidad y paridad entre la mujer y el hombre en las candidaturas a cargos de elección popular, es que permite evitar destinar la exclusividad de un solo género en los distritos y municipios.

Además, de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 51, fracción XXI, inciso e), del Código Electoral del Estado, establecen como una obligación de los partidos políticos el de determinar y hacer público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, facultad esta que indebidamente se arrogó el órgano administrativo electoral local.

Concluyendo el promovente que, es evidente la existencia de un marco normativo que deben cumplir los partidos políticos que deseen participar en el proceso electoral local, el cual va encausado al registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, de ayuntamientos. Por lo que, la autoridad responsable al establecer reglas sustantivas para garantizar la paridad de género en la postulación de la candidaturas a que se ha hecho alusión fue más allá de sus facultades, por

ser una facultad o atribución de los partidos políticos, y en su caso, hasta reservada del Legislativo local.

Por otra parte, señala el actor que las reglas bajo las cuales se deben ceñir los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales, deben determinarse con la debida anticipación, siendo el caso, de que el artículo 105, Base segunda, inciso i), de la Constitución Federal establece que no es dable incorporar cambios sustanciales en las leyes electorales sino noventa días antes del inicio de un proceso electoral, con lo que se privilegia el principio constitucional de certeza, lo que en la especie no aconteció, pues con el Acuerdo impugnado pretende incorporar restricciones extralegales que implican un cambio sustancial en las reglas de la contienda electoral en detrimento del principio de certeza aludido.

Asimismo, desde la óptica del promovente, la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad y el de reserva de ley, al arrogarse facultades de los partidos políticos e invadir atribuciones legislativas locales , al establecer lineamientos orientados, pues mediante el Acuerdo impugnado estableció directrices que constituyen en realidad nuevos requisitos para la postulación de candidaturas a diputados por ambos principios y de miembros de ayuntamientos, como lo es, la implementación de la obligación de los partidos políticos de dividir la totalidad de los Distritos y Municipios en tres bloques y determinar de entre ellos los que deben ir al bloque de competitividad más baja, al de una competitividad media y finalmente uno considerado como competitividad alta, pues es facultad de los partidos políticos de emitir sus propios criterios de garantía de dicho principio de paridad, lo que deberá hacer públicos, y, su nuevo establecimiento correspondería en todo caso al H. Congreso del Estado, en su ejercicio de su libertad de configuración.

III. AGRAVIOS QUE MANIFESTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Respecto al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-04/2020**, el Partido Verde Ecologista de México esgrime como primer agravio, en esencia, que el acuerdo impugnado, trasgrede los artículos 1º, 14,16, 35, fracciones I y II y 116 inciso f) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IX y 86 BIS, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 51, fracción XXI, inciso e) del Código Electoral del Estado; y, 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Esto en virtud, de que se violenta lo estipulado en los párrafos quinto, sexto y séptimo de la Base I del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, no se desprende qué, para efectos de dar cumplimiento a la paridad de género, deban establecerse bloques, en esa tesitura, la geografía electoral, no puede seccionarse de una manera distinta a como ya se encuentra establecida, incluso, el Acuerdo INE/CG607/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no menciona que los Distritos Electorales Locales puedan o deban agruparse en bloques para los efectos de determinar las candidaturas bajo el esquema de paridad de género ni de alguna otra manera.

Así mismo, para que se cumpla con el principio de paridad de género, se debe tomar en cuenta la totalidad de los distritos electorales locales al momento de postular las candidaturas que habrán de presentarse en el proceso electoral local sin que se establezca que estas deban distinguirse en bloques. Maxime que de los preceptos jurídicos donde de forma clara y precisa menciona la forma en qué habrá de cumplirse con la paridad horizontal y vertical de las candidaturas a postular en el presente proceso electoral. Sin que se desprenda que deban distinguirse bloques.

Además, de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad siempre debe actuar dentro de su esfera de competencias, situación que la autoridad responsable no acató, toda vez que en el Acuerdo impugnado en sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo, impone criterios para la postulación de cargos a Diputados y Diputadas Locales, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, que conllevan obligaciones a los partidos políticos, más allá de los que se encuentran establecidos en la ley, por lo cual se estima se excedió en el ámbito de su competencia, ejecutando actos que competen al legislativo, de acuerdo con el artículo 33, fracción IX, de la Constitución Local.

Como segundo agravio señala que, el acuerdo emitido por la autoridad responsable, como se señala en la última parte del artículo 7; el inciso a) del artículo 9; el artículo 10 y el inciso c) y las tablas del inciso d) ambos del

artículo 11 de los lineamientos de Paridad, contraviene lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Colima, en el artículo 51 fracción XXI incisos a) y c).

Asimismo, que el Instituto Electoral del Estado, debe ceñirse a las facultades que le otorgan los ordenamientos en materia electoral, mismos que se delimitan en forma clara cuáles son sus funciones y obligaciones, ya que realiza una interpretación errónea de la normatividad al pretender establecer lineamientos que garanticen el cumplimiento de la paridad de género, pues determina que la suplencia a los cargos de elección popular, tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de los integrantes de Ayuntamiento, deba ser, en caso de propietario sea el género femenino, del mismo género y en caso de que el propietario sea del género masculino, abre la opción inequitativa, de que el suplente pueda ser cualquier género, lo que se traduce en la introducción de criterios erróneos e ilegales.

De lo anterior se deduce que el legislador reguló en el artículo antes citado al establecer cómo deben ser las postulaciones de candidatos tanto propietarios como sus respectivos suplentes, y en los de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, estableciendo que las suplencias deben de ser ocupadas por personas del mismo género que el propietario en el cual se garantiza de manera efectiva la paridad de género y sobre todo salvaguardando la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual el partido político actor considera que el acto reclamado trastoca lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna al resultar errónea la interpretación que en este se vierte, siendo el Consejo General extralimitado en el ámbito de sus competencia, pues dentro de las facultades que le confiere la normatividad electoral, únicamente puede interpretar la ley, no obstante no puede modificar sus alcances, ni pretender hacer valer determinaciones contrarias a esta y en el caso concreto desde su perspectiva realiza la autoridad señalada como responsable.

En el agravio tercero, manifiesta que le causa agravio que los artículos 9 inciso c) y 11 inciso c) de los Lineamientos de Paridad, al considerar el Consejo General que, tratándose de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa , así como de los Ayuntamientos, cuando se derive de su registro un número impar, debe prevalecer en mayor número el

género femenino, sin observar la autoridad responsable lo establecido en la fracción VI, inciso c) del artículo 2, del Código Electoral, transgrediendo nuevamente a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De lo anterior, el acuerdo impugnado trastoca a los derechos del partido político actor, en cuanto a su autodeterminación y autoorganización, salvaguardados por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ya que el Consejo General en el acuerdo impugnado hace lo contrario a lo estipulado en el Código Electoral, relacionado con el principio de paridad de género y en lo que los partidos políticos deben garantizar el derecho sustantivo a la igualdad de género, evitar y sancionar la violencia política en contra de las mujeres y plantear lineamientos objetivos que en su vida interna permite garantizar la paridad de género.

El cuarto agravio, que le causa al partido actor son los párrafos 6 y 9 del inciso d) del artículo 9; los párrafos 5 y 8 del inciso e) del artículo 11, ya que las tablas presentadas al Partido Verde Ecologista de México, forzosamente tiene que imponer un género, para cumplir cabalmente con las mismas, ocasionando transgresión a los derechos políticos electorales de los militantes y adherentes que desean postularse para un encargo público, más aún en el caso del Distrito 6, donde si el género femenino estaría imposibilitado de contender y peor si es joven (menor de 30). Por lo que violenta la libre determinación de los partidos políticos, así como los derechos político-electorales de los ciudadanos, logrando para si una desigualdad de facto, con ello violentando los artículos 4 y 16 constitucionales, así como el propio numeral 41 de la citada.

Aunado a que, la responsable violentó el referido artículo 16 constitucional ya que no fundó ni motivó debidamente al establecer tres bloques, tanto de distritos electorales, como de municipios, tomando en cuenta la votación obtenida por cada partido político en la última elección denominando dichos bloques como de “votación menor”, “votación media” y “votación mayor”, para el efecto de que dichos bloques sean integrados de forma paritaria al momento de postular candidatos al cargo de Diputados Locales por ambos principios y Ayuntamientos, justificando su actuar en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones, no obstante que tal precepto únicamente aplica para las elecciones federales ordinarias, ya que no existe precepto legal en el cual determine una categorización por bloques, ni de los

distritos electorales, ni de los municipios; menos aún faculte a la autoridad responsable para realizarlo ni el que se deba realizar 3 tres bloques respecto de la votación obtenida por cada partido político.

La determinación contenida en la resolución impugnada trasgrede el precepto constitucional porque no garantiza candidaturas en condiciones de igualdad, tal y como lo señala el artículo 35 fracción II y 41, Base I, párrafo segundo, de la constitución federal ya que tampoco protege los derechos humanos de todas las personas establecidas en el párrafo tercero del artículo 1° de la mencionada constitución.

Además, manifiesta que en lo que respecta a la asignación de curules de representación proporcional la autoridad responsable, se extralimita en sus funciones, facultades y competencia al tomar la decisión de arrogarse la potestad de asignar a su criterio a los diputados de representación proporcional que han de ocupar el cargo según su género viene a trastocar el artículo 16 y 41 constitucional, violentado con ello el principio de legalidad ya que se atribuye facultades magnánimes en la legislación de curules dejando completamente en incertidumbre a los contendientes, soslayando los derechos de los partidos políticos a autodeterminarse.

Finalmente señala que el acuerdo impugnado así como del anexo único identificado como lineamientos de Paridad, trasgreden los principios de certeza, objetividad, legalidad y de reserva de ley, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como de la garantía de fundamentación y motivación, principalmente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado excede sus facultades y ámbito de competencia al emitir criterios que invaden y trastocan la esfera jurídica de los Partidos Políticos así como el ámbito de su competencia de las autoridades encargadas de la emisión de leyes en materia electoral, pues impone obligaciones a los partidos políticos más allá a las establecidas en las leyes que rigen la materia electoral, justificándose, erróneamente en la implementación de una acción afirmativa, no obstante, nunca acredita los actos de los partidos políticos que hayan generado la necesidad de una acción de estas características, pues no se advierten obstáculos de índole social, político, cultural o económico que deban ser removidos disminuidos para efecto del acceso de personas del género femenino a ocupar cargos públicos, máxime que en lo particular, el partido político actor en todo momento ha

representado y acatado la regulación en materia de paridad de género en todas sus vertientes.

QUINTO. Informes circunstanciados.

Por su parte la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, reconoce la personalidad de los promoventes y entre otras cosas, para sustentar la legalidad de su acto afirma después de una invocación de preceptos constitucionales, legales y convencionales, que el Instituto Electoral del Estado, ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en los que México es parte, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado; y que de igual manera es necesario señalar que dicho Consejo General, no incurrió en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar los principios de legalidad y certeza que rigen el derecho electoral, emitiendo, según refiere el recurrente, interpretaciones inverosímiles o aplicando indebidamente porciones normativas del Código de la materia y que además sus acciones tienen como propósito la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.

Asimismo, argumenta que las acciones afirmativas contenidas en el acuerdo impugnado y sus lineamientos cumplen cabalmente con las características de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad que mandata la jurisprudencia 30/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que con ellas se cumple con la condición de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, esto dirigido a la protección de grupos vulnerables, en este caso las mujeres, y que por último, dichas acciones abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, que las regulan y protegen; lo anterior en razón de la Jurisprudencia 11/2015.

Enfoca en el nivel local, que la finalidad de la emisión de dichas acciones afirmativas es la de elevar la representación política de las mujeres tanto en el Congreso del Estado como en los Ayuntamientos, para contrarrestar el rezago histórico en el acceso a los cargos públicos y su participación política, apegándose en todo momento dicho Consejo General a las disposiciones constitucionales y legales que rigen.

Y que las mismas, darán certidumbre en lo general a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en la forma en que deberán de postular sus candidaturas para dar cumplimiento a la paridad.

Finalmente y respecto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 51, fracción XXI, inciso e), del Código Electoral de la entidad, en pro de una contienda electoral equitativa y en observancia del principio de certeza, se establecieron los bloques de competitividad para definir aquéllos distritos o municipios en los que cada partido político obtuvo los porcentajes de votación más bajo en la elección anterior, lo que por un lado, servirá de fundamento para que cada uno pueda dar cumplimiento a la obligación ya referida, al tener pleno conocimiento de los distritos y municipios en los que obtuvo porcentajes de votación más bajos y por el otro, conocerán con certeza los distritos o municipios en los que el resto de los partidos políticos obtuvieron sus porcentajes de votación menor.

SEXTO. Fijación de la Litis.

La controversia en el presente asunto se constriñe en que este Tribunal determine si el acuerdo IEE/CG/A055/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que aprobó los lineamientos en materia de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios en su caso, es constitucional; es decir, si el establecimiento de las acciones afirmativas que del mismo se derivan son legales y se justifica su implementación, así como si los bloques de competitividad determinados a cada uno de los partidos políticos con posibilidades de participar en dicho proceso electoral y la generación de un procedimiento adicional en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se emitieron conforme a derecho, a través de la verificación de analizar si dichos actos cumplen con los principios de

legalidad y de certeza al haberse emitido poco antes del inicio del proceso electoral conducente, cuando además los citados principios son regentes de la función electoral que el Instituto Electoral del Estado constitucionalmente tiene encomendada.

Asimismo, verificar si con el acto impugnado se transgredió el principio de la libre determinación de los partidos políticos actores.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, el Pleno de este Tribunal, analiza de manera conjunta los agravios invocados por los partidos políticos actores, toda vez que los mismos coinciden en esencia, doliéndose los tres institutos políticos de la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, la ilegal determinación de las acciones afirmativas y el establecimiento de bloques de competitividad y se proclamaron en contra del procedimiento adicional que para asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, que en apego al principio de paridad, determinó la autoridad responsable en la última parte de su acuerdo, yendo más allá de las facultades que le han sido conferidas y emitiéndolas dentro del término prohibido por la norma constitucional, referente a que durante los 90 días previos al inicio del proceso electoral, no se podrán realizar cambios substanciales a las normas y determinaciones previamente establecidas con anterioridad.

Al respecto, este Tribunal califica de **infundados** los agravios esgrimidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido a lo siguiente:

En principio de cuentas, se hace necesario establecer que esta es una de las controversias, respecto de las cuales el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra conminado a resolver con perspectiva de género, dado la naturaleza de los actos impugnado.

El análisis de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad que emite este Tribunal, debe atender los elementos que para juzgar con perspectiva de género ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y que ha concentrado de manera expresa en la Jurisprudencia 1ª.
/J.22/2016 (10ª.), con número de registro 2011430, que en su contenido reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁷

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes 8 tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.⁸

En atención de los criterios antes transcritos, el Pleno de este Tribunal, considera que el "*Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género*", se encuentra apegado a los principios constitucionales de legalidad y certeza, toda vez que en el mismo se transcriben, de manera expresa los fundamentos y criterios jurisprudenciales que sustentan su determinación, tanto en el ámbito constitucional, legal e incluso convencional, llevando en sí una línea jurisprudencial que sostiene la adopción de diversas acciones afirmativas, la creación de los bloques de competitividad y el procedimiento adicional para garantizar el principio de paridad en la conformación del Poder Legislativo Estatal de la entidad, incluyendo la justificación no solo de su facultad para emitir tales lineamientos, sino también para cumplir con su obligación de garantizar una participación equilibrada de ambos géneros en el próximo proceso electoral ordinario local, considerando la desventaja histórica de la participación de la mujer en la vida política del

⁸ Época: Décima. Registro: 2013866. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estado, contabilizando a partir de los procesos electorales de los años 2006, 2009, 2012, 2015 y el más reciente 2018.

Antes de realizar la calificación sobre la procedencia o no, de las acciones afirmativas implementadas en el acuerdo impugnado, se hace necesario manifestar a los partidos políticos actores que, si se atiende lo que al efecto establece el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

Podría incluso considerarse que no hay lesión a sus derechos de participación política, pues es su derecho y deber a la vez, **“hacer posible el acceso al ejercicio del poder público”** tanto a los hombres como a las mujeres, sin que deba haber ninguna clase de distingo entre las personas, por lo tanto, el que las acciones afirmativas adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo impugnado, en una visión general, beneficien a las mujeres, las mismas no les causa lesión, puesto que no se les ésta prohibiendo que postulen, participen, o más aún, tampoco se está inmiscuyendo en la forma en que deben elegir a sus candidatos y candidatas, lo que de entrada para todos los institutos políticos, debería tener un tratamiento sin distingo, puesto que la finalidad de su existencia es llevar al ejercicio del poder público a **“personas sin distinción de sexo”**; pero dada la desigualdad histórica demostrada en ellas y que incluso se justifica con datos precisos en el acuerdo impugnado, deben necesariamente demostrar buscar un mayor posicionamiento de las mujeres que pertenecen a sus entidades de interés público, hasta en tanto no se alcance una igualdad participativa y de representación fáctica, como lo establece el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Resulta aplicable a lo argumentado la tesis de Jurisprudencia **1ª. /J.30/2017**, Jurisprudencia **1a./J. 30/2017**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”⁹

En tal virtud, la interposición de los presentes recursos de apelación en el sentido en que lo hacen, no obstante ser su derecho a buscar la impartición de justicia, muestra cierta resistencia a cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 41, antes invocado, consistente en **“fomentar el ejercicio del principio de la paridad de género”**, el cuál hasta en tanto no haya una semejanza relevante y sustantiva en la representación y participación de la mujer en la toma de decisiones del poder político y de la “cosa pública” frente a la que existe en los hombres, conllevara la implementación de la toma de medidas como las que hoy aducen como discriminatorias del género masculino y transgresión a la vida interna de los partidos políticos.

Las **once acciones afirmativas** que señala el Acuerdo impugnado concretamente en el apartado de la emisión de lineamientos son:

1ª. Prevalecerá el principio de paridad sobre el de elección consecutiva en las elecciones de diputaciones por ambos principios y las de ayuntamientos de la entidad. (Artículo 6).

⁹ <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/Ejecutorias-SCJN.pdf>
Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 21 de abril de 2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

2ª. Fórmula de candidatura a una diputación de mayoría relativa, el suplente del candidato hombre, podrá ser de cualquier género. (Artículo 9 inciso a).

3ª. Cuando el número total de candidaturas en los distritos electorales sea impar, el número mayoritario debe corresponder al género femenino. (Artículo 9 inciso c).

4ª. En diputaciones, en el bloque de competitividad alta, deberá postularse en número mayor al género femenino y en el de competitividad media al masculino. (Artículo 9, punto 6).

5ª. En el último distrito del sub-bloque de competitividad baja-baja, no debe ser asignado a una candidatura del género femenino. (Artículo 9, punto 9).

6ª. La candidatura independiente a alguna diputación por el principio de mayoría relativa, si el propietario es hombre su suplente podría ser de cualquier género. (Artículo 10).

7ª. Número impar de demarcaciones en Ayuntamientos, el número mayoritario de las presidencias municipales deberán corresponder al género femenino. (Artículo 11, inciso b).

8ª. En las fórmulas de las planillas de ayuntamientos, el suplente de un candidato hombre podrá ser de cualquier género. (Artículo 11, inciso c).

9ª. En las fórmulas de las planillas de ayuntamiento, en el bloque de competitividad alta, deberá postularse en número mayor al género femenino y en el de competitividad media al masculino. (Artículo 11, inciso e), punto 5).

10ª. En el último ayuntamiento del sub-bloque de competitividad baja-baja, en la presidencia municipal no debe ser asignada una candidatura del género femenino. (Artículo 11, inciso e, punto 8).

11ª. Las relativas al establecimiento de la aplicación de las medidas extraordinarias que tienen por objeto efectuar los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, únicamente cuando se desprenda que el género femenino se encuentra subrepresentado en dicho órgano de representación.

Ahora bien, los actores se duelen de que la implementación de las acciones afirmativas antes enunciadas, violentan los artículos 14 y 16 constitucionales federales, así como los principios, de legalidad, certeza y objetividad, al haberse arrogado facultades que desde su óptica son exclusivas en su caso del Poder Legislativo Estatal, o son actos que tienen que ver con los principios de autodeterminación y vida interna de los mismos, situación que no comparte este Tribunal, toda vez que del acuerdo impugnado se aprecia con suma claridad los artículos constitucionales, legales y convencionales en los que se apoya dicha determinación.

Parafraseando la tesis invocada por el propio partido actor Acción Nacional, cuyo rubro reza: **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR....** se especifica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al **texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica...** es decir, el fundar y motivar un acto de autoridad, no solo se limita al texto expreso de la ley, sino también se debe atender el espíritu de la norma, así como la interpretación jurídica que válida y constitucionalmente emiten los órganos jurisdiccionales competentes, a través de la emisión de criterios de jurisprudencia, reconocidos éstos como una fuente formal del derecho.

Es por ello que el artículo 6º del Código Electoral del Estado en su segundo párrafo señala que la interpretación de las normas electorales se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales, siendo errónea la connotación de los partidos políticos actores de que sólo la literalidad de la norma garantiza que un acto está debidamente fundado, puesto que es precisamente con los criterios sistemáticos y funcional, que se perfecciona los alcances de una norma jurídica, debiendo atender además a los principios constitucionales derivados de nuestra Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanan, siempre cumpliendo con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por lo que en razón de lo anterior, es que los supuestos agravios ocasionados a los partidos políticos actores son **infundados**, pues además el establecimiento de las acciones afirmativas aludidas, garantizan una mayor y

más equilibrada participación sustantiva de las mujeres, en las que como se mencionó en el informe justificado de la autoridad responsable y en el propio acuerdo, así como la aseveración palpable de la desventaja histórica del género femenino, reconocida en diversas sentencias emitidas por los más altos tribunales jurisdiccionales del país y las tesis aisladas y de jurisprudencia, las mujeres viven aún en la actualidad, una desventaja de representación sustantiva en las acciones y determinaciones del poder político y la cosa pública del Estado; teniendo la autoridad administrativa electoral, la obligación de implementar acciones que coadyuven en acortar esa brecha de desigualdad en el acceso a los cargos públicos de la entidad, donde se le faculta para aplicar e interpretar la norma y hacer progresivos los derechos humanos de las personas, máxime si la literalidad de la norma no explica con suma certeza el que con su aplicación se alcance en el caso concreto una integración paritaria en el Congreso del Estado, así como en la integración de los cabildos de los ayuntamientos de la entidad.

Por otro lado se reitera, que con independencia de la obligación que tienen todas las entidades de interés público de impulsar tanto a mujeres como a hombres al ejercicio del poder público, no se considera se cause lesión a los partidos políticos actores, pues por ejemplo en el caso de la acción afirmativa enunciada como 2ª en párrafos anteriores, es potestativa, es decir, el instituto político tiene la posibilidad de registrar sus candidaturas en términos de lo que dispone literalmente la norma de integrar fórmulas con personas del mismo género, tanto en candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, como las concernientes a las planillas de los ayuntamientos de los diez municipios de la entidad.

Aunado a lo anterior, y por lo que hace al presunto agravio manifestado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que la emisión del acuerdo impugnado no se sujeta a lo establecido por el artículo 105, base segunda, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **“no es dable incorporar cambios sustanciales en las leyes electorales sino noventa días antes del inicio de un proceso electoral”**, este Tribunal Electoral considera que si bien la determinación de las acciones afirmativas, generan dentro de los partidos políticos una dinámica distinta en la toma de sus decisiones, las mismas no obedecen a lo que debe entenderse como **“cambios sustanciales”**, pues las acciones implementadas solo van a establecer la garantía de una participación más sustantivamente equilibrada

de las mujeres y los hombres, sin que cambie, el número o demarcación de los distritos electorales, mucho menos de ayuntamientos, la participación en ambas elecciones sigue siendo a través de candidaturas en fórmulas en tratándose del principio de mayoría relativa, tampoco cambia la fecha de la celebración de la elección, ni limita o restringe derechos políticos electorales de la ciudadanía o posibles candidatas y candidatos, ni tampoco determina el cumplimiento de requisitos de elegibilidad adicionales a los ya establecidos en la norma, entre otros.

Las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; sólo potencializan la participación de las mujeres, incluso en varios de los casos, no sobre los hombres porque varias acciones son de carácter potestativo, pero si posibilita una mayor participación de las mujeres, con el propósito de que las mismas accedan a los cargos de representación, acción que constituye una política pública válida en términos de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del Recurso de Reconsideración (última instancia), identificado con la clave y número de expediente SUP-REC-7/2018, máxime incluso de que aún, a la fecha en que se emite la presente sentencia, no inicia el Proceso Electoral Estatal 2020-2021, lo que necesariamente implica que tampoco hay lesión a la vida interna de los partidos políticos actores, pues aún no se encuentran en la legal posibilidad de realizar sus procesos internos de selección de candidaturas, verificación o solicitudes de registro de convenios de coalición, o de candidaturas comunes.

Además la emisión de tales acciones afirmativas, tampoco imposibilita su derecho y obligación de emitir sus propios criterios de paridad, que incluso potencialicen más al interior de sus partidos la participación equilibrada en género de sus militantes, pues si bien tales acciones deben ser atendidas para su participación en el proceso electoral ordinario y extraordinarios en su caso, no excluye ni sustituye tal actuación y cumplimiento a la norma, conforme a lo que al respecto adicionalmente establecen sus propios estatutos políticos.

Por lo que hace a la acción afirmativa enunciada como décima primera, relativa al establecimiento de la aplicación de las medidas extraordinarias que tienen por objeto efectuar los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, únicamente cuando

se desprenda que el género femenino se encuentra subrepresentado en dicho órgano de representación, los institutos políticos actores son coincidentes en manifestar su inconformidad con el establecimiento del procedimiento a que alude dicha acción afirmativa, sin embargo, sólo se sujetan a argumentar que con tal disposición la autoridad responsable se arrogó facultades que solo competen al Poder Legislativo Estatal, transgrediendo con ello el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental.

Perspectiva que este Tribunal no comparte, pues contrario a violar los principios de legalidad y de certeza que rigen a la autoridad emisora del acto impugnado, se considera que dicho procedimiento establece “certeza” para los contendientes y participantes en el respectivo procedimiento de asignación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues permite el pleno conocimiento del actuar de la autoridad administrativa electoral al momento de desarrollar el procedimiento que para tal efecto establece el Código Electoral del Estado.

Sin embargo y no obstante lo anterior, en el caso de tener que proceder a la garantía del principio de paridad en la integración de las diputaciones locales, se tiene certeza de las reglas de operación que se llevaran al cabo, conocidas antes de la elección, incluso como se dijo anteriormente, antes del inicio del proceso electoral, evitando suspicacias y determinaciones discrecionales a modo o en beneficio para algún instituto político, si se establecieran dichas reglas al momento de estar ejecutando la citada asignación de diputaciones plurinominales, cuando ya se conocen los resultados electorales y con ello la posibilidad de que se generen diversos escenarios donde el proceder en un sentido o en otro, podría ser mal visto, ante el beneficio o perjuicio aparente con alguna determinación adoptada en ese momento.

Con respecto a lo antes argumentado, es importante asentar, que dicho procedimiento nace de la necesidad de tener reglas claras de aplicación, previamente establecidas para garantizar la integración paritaria de hombres y mujeres en el Congreso del Estado, sin que se entre al análisis y procedencia de los alcances de tales disposiciones, puesto que la impugnación realizada al mismo por los partidos políticos actores, no se ocupó de manifestar agravio alguno por su contenido, disposición y trascendencia, sino sólo se circunscribieron a manifestar la falta de fundamentación y arrojó

de una facultad que no es de la competencia del Consejo General del Estado, aspecto jurídico que ya con anterioridad se ha declarado **infundado**, en razón de la interpretación jurisprudencial sustentada por las altas autoridades jurisdiccionales del país, que forman parte del criterio sistemático y funcional que rige a los actos de autoridad en materia electoral y sobre los cuales se fundó el acto reclamado, justificando ser su propósito el garantizar la efectividad y cumplimiento del principio de paridad.

Luego entonces, se hace hincapié que no es materia de estudio del presente expediente acumulado, el contenido de las normas del procedimiento a que se refiere el capítulo VII, de los lineamientos en cuestión, relativo a la *“Implementación de ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional”*, toda vez que los mismos no fueron cuestionados en cuanto a ese aspecto se refiere, sino únicamente la manifestación genérica de la falta de legalidad en su emisión.

Los partidos políticos actores no argumentan una afectación real y palpable a sus derechos ni tampoco a la vida interna de los mismos, pues es advertible que en el establecimiento de las citadas acciones afirmativas, solo manifiestan la no adecuación a la norma jurídica expresa en la ley, olvidándose de los criterios de interpretación que bajo una interpretación sistemática y funcional, y acorde a la línea jurisprudencial en la materia, rigen también a la emisión de los actos de autoridad, para entenderse que los mismos están debidamente fundados y motivados.

En razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Al haberse declarado **infundados** los agravios de los partidos políticos actores, se declaran improcedentes los Recursos de Apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en términos del contenido de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, el acuerdo IEE/CG/A055/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional y miembros de las ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en los presentes autos para tal efecto; **por oficio** en el domicilio institucional, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.

Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por **estrados** y, en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO**